Cauch Carlo



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO (20%)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Director Territorial Andes Occidentales Parques Nacionales de Colombia

En ejercicio de la función que se le ha conferido mediante el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 476 de 2012 y.

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural Los Nevados es una de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, declarado mediante acuerdo N° 15 de 1973 de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (Inderena), aprobado por resolución ejecutiva 148 del 30 de abril de 1974.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 expresa: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece: "(...) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificarlos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (...)

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 establece:"(...) Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)".

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 instituye: "(...) Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. (...)"

Que el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 compiló el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, el cual establece entre otras conductas prohibitivas que pueden traer la alteración al ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y en ellas consigna:

- 3) Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
- 7) Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
- 12) Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso, el informe de control y vigilancia del 19 de junio de 2013 fl-. 5), donde se detectó la presencia de ganado bovino en el sector Potosí – Laguna del Otún / entre los Municipios de Villa

del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

María Departamento de Caldas, Municipio de Santa Rosa de Cabal/ Departamento de Risaralda en sector del Parque Nacional Natural Los Nevados. El expediente contiene los siguientes documentos:

- 1.- Acta de medida preventiva del 19 de junio de 2013, mediante la cual se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se decomisaron 25 semovientes (fls.2-3), los cuales fueron inventariados caracterizándolos uno a uno (fls. 6-24).
- 2.- Acta del 21 de junio de 2013, en la cual consta la entrega material de 25 semovientes al señor Gilberto Bedoya González en calidad de Jefe de la Umata del municipio de Santa Rosa de Cabal de Risaralda (fl.4).
- 3.- Auto No. 018 del 21 de junio de 2013 (fls. 25-26), mediante el cual el jefe del área protegida PNN Los Nevados procedió a legalizar la medida preventiva impuesta el 19 de junio del mismo año. En las condiciones relacionadas en la mencionada acta de medida preventiva.
- 4.- Concepto técnico N° 06 del 24 de junio de 2013 (fls.27 32), realizado por Oscar Castellanos y Elisa M. Moreno, funcionarios del PNN / Los Nevados, donde entre otros aspectos, relacionan y establecen el impacto ambiental ocasionado por la infracción realizada al introducir 25 semovientes al interior del área protegida en las siguientes coordenadas: 04° 45′57.77" 75°25′54.99, y consignan algunas consideraciones técnicas, de la siguiente manera:
 - "(...) GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: GRAVE, los humedales de la cuenca alta del río Otún que dan origen al río Otún presentan una gran vulnerabilidad frente a la presencia de ganado, las afectaciones de los humedales y la flora de páramo por ganadería generan daños irreparables a los ecosistemas, sitios que requieren de más de 40 años para alcanzar una estructura similar en cuanto a la composición sin llegar a alcanzar la estructura de los ecosistemas originales.

Evidencias colectadas relacionadas con la afectación por ganado bovino se han encontrado en los últimos tres años en inmediaciones a la laguna del Otún, sitio en el cual se pueden observar afectaciones producto la presencia y daños por parte de semovientes bovinos, entre los impactos registrados en el año 2013 en el sistema de humedales del Otún, al interior del Parque Nacional Natural Los Nevados se encuentra contaminación por heces de ganado bovino (Fotos 1 y 2), pisoteo y pastoreo de vegetación de páramo especialmente arbustos y macollas de Pajonal (Calamagrostis effusa) (Fotos 3 y 4), daño en vegetación endémica de los páramos específicamente desprendimiento de necromasa de frailejones (Espelettia hartwegiana) (Fotos 5 y 6), la más compleja la presencia de ganado en laguna del mosquito, cuyo humedal hace parte de la zona Ramsar, y hábitat del pato andino (Oxyura jamaicensis), especie en peligro de extinción y la cual se ve afectada en sus zonas de anidación por el pisoteo del ganado."

Las heces del ganado afectan la calidad de agua y suelo., debido a que mediante su proceso de descomposición liberan nitratos, nitritos y amonio producto de la desaminación y nitrificación que sufre la materia orgánica tras la contaminación fecal, a expensas de la propia flora microbiana de las heces. Para esta zona en especial, donde el agua es el principal recurso-en el tema de conservación, esta actividad atenta directamente contra su uso y disponibilidad para la población del Parque y de los municipios que se surten de esta.

El pisoteo del ganado en los suelos de páramo, afecta la capacidad de retención, almacenamiento y distribución del agua, debido a la compactación del mismo, perjudicando la función principal de los suelos de páramo. Se sabe que gran parte de la constitución física del suelo en estos ecosistemas, está relacionada con la acumulación sucesiva y temporal de la materia orgánica en descomposición, donde se conforma una estructura similar a la de una 'esponja". En esta zona donde se tienen hurnedales vitales para la ecología del área, tales impactos afectan directamente la función del ecosistema y su equilibrio en función del almacenamiento y distribución del recurso hídrico y de la conservación y preservación de especies de fauna y flora.

En cuanto al pastoreo de especies de flora propias del ecosistema y del Área Protegida, como es el paso del pasto nativo Calamagrostis effusa, se afecta directamente la distribución de especies vegetales, pues otras especies de flora nativa se sirven de este tipo de macollas y los microclimas generados por las mismas, para poder establecerse y desarrollarse de forma idónea; en un caso

como este donde el ganado se alimenta de esta herbácea, se están generando condiciones para la potrerización de estas áreas, afectándose directamente las características ecologías propias del páramo.

El Frailejón, es la especie más emblemática del ecosistema páramo, su presencia y permanencia simbolizan no solo la imponencia y particularidad de este bioma, sino además la calidad del mismo y la posibilidad de que otras especies existan, pues esta es una planta que le sirve de alimento y refugio a especies de fauna. La necromasa de esta planta se convierte en parte importante de sus estructura pues la misma le sirve para su sostenimiento y durabilidad en esta zona, ya que su 'tronco' es frágil, y mucho más si este se expone el rigor del clima cuando desaparecen sus hojas muertas protectoras; el ganado suele rascarse o frotarse en esta planta como parte de sus hábitos, afectándolo y hasta dañándolo pues esta planta en ocasiones no es capaz de soportar el peso de algunos animales, con lo cual el Frailejón termina quebrándose.

En la actualidad la zona de humedales más afectada por actividades de ganadería al interior del Parque Nacional Natural Los Nevados, es la zona occidental de la laguna del Otún, puntualmente la laguna el Mosquito, cuyo humedal hace parte del complejo de humedales del Otún, designado dentro de la convención RAMSAR del área protegida en el año de 2008 como humedal de importancia internacional para la acción nacional y la cooperación internacional en pro de la conservación de los humedales y sus recursos. Esta categorización le da a esta zona una necesidad de manejo y conservación especial, gracias a todos y cada uno de los elementos biológicos y ecológicos que integran el humedal.

Una actividad como la del pastoreo al interior y en los alrededores de esta área, genera daños graves ecosistema tales como la contaminación de suelos y aguas efecto de las heces y orina de los animales, interrumpe el almacenamiento y distribución del agua debido a las compactación de su suelos; afecta la nidación, crecimiento y convivencia de las especies de aves y otros animales silvestres amenazadas de extinción que allí se ubican; y en general interfiere con todos los procesos de carácter ecológico que allí se llevan a cabo.(...)"

- 5.- Comunicación del 24 de junio de 2013 (fls.33-41), suscrita por la señora Alba Nelly Sánchez Gallego, solicitó al Jefe del área protegida la entrega de 42 animales decomisados, aduciendo la falta de responsabilidad acerca de la infracción antes relacionada y en la cual anexa documentos con los que pretende certificar la propiedad de los animales encontrados al interior del área protegida.
- 6.- Oficio con radicado 535 PNN-NEV No. 289 el 25 de junio de 2013 (fl.42), suscrito por el Jefe encargado del área protegida del Parque Nacional Natural Los Nevados en donde aclara al Alcalde del Municipio de Santa Rosa de Cabal sobre el decomiso realizado a los semovientes encontrados al interior del área protegida y quienes fueron entregados al jefe de la Umata del mismo municipio, y que tan solo podrán ser devueltos a quien acredite ser dueño, una vez Parques Nacionales Naturales de Colombia lo determine por medio de acto administrativo motivado.
- 7.- Escrito obrante a folios 43-44 del 27 de junio de 2013, suscrito por la señora Erika Lucia Triana Rojas actuando como apoderada de la señora Alba Nelly Sánchez Gallego, solícita el levantamiento de la medida preventiva y la entrega de los semovientes decomisados, "(...)en la seguridad que los semovientes sobre los cuales recayó la medida no serán llevados a los predios que habitan la señora mi mandante y su esposo, aseveración respecto de la cual declaro en nombre de mi poderdante que está dispuesta a suscribir diligencia compromisoria; (...)"
- 8.- Auto 040 del 5 de julio de 2013 (fls. 47-48), la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia ordena la apertura de investigación ambiental en contra de la señora Alba Nelly Sánchez Gallego identificada con cédula de ciudadanía No. 30.315,500, por la presunta violación a la normatividad ambiental en especial a la establecida para los Parques Nacionales Naturales de Colombia. Este auto fue notificado personalmente a la señora Alba Nelly el día 25 de julio de 2013 (fl.61).
- 9.- Oficio No. 000740 del 9 de julio de 2013 (fls.51-52), la Dirección territorial Andes Occidentales respondió los derechos de petición interpuestos por la señora Alba Nelly Sánchez Gallego el 24 de junio de 2013 y por su apoderada la señora Erika Lucia Triana Rojas el 27 de junio de 2013, donde se le informa que no es pertinente la entrega de los animales decomisados en el momento, puesto que la ley 1333 de 2009 establece que para el levantamiento de la medida preventiva se debe verificar claramente que la afectación

del

ambiental la cual produjo la infracción hubiera desaparecido. Igualmente, se aclaró que en la medida preventiva se realizó el decomiso de 25 animales los cuales quedaron especificados en el acta de medida preventiva pertinente para este tipo de medidas y no de 42 tal y como lo manifiesta la señora Alba Nelly Sánchez.

- 10.- Acta de reunión del 12 de julio de 2013 (fl.53), suscrita por funcionarios del Parque Nacional Natural Los Nevado y funcionarios de la Umata del Municipio de Santa Rosa de Cabal de Risaralda, se verifica el estado de los semovientes decomisados y establece los compromisos necesarios para el cuidado y protección de los animales decomisados.
- 11.- Denuncia penal interpuesta en contra de la señora Alba Nelly Sánchez Gallego, correspondiente al artículo 337 del Código Penal "invasión de áreas de especial importancia ecológica", remitida mediante memorando PNN-NEV 0323 del 19 de julio de 2013 a la Dirección Territorial Andes Occidentales por el Jefe del área protegida AP, PNN Los Nevados (fls.54-59).
- 12.- Poder presentado por la doctora Erika Lucía Triana el día 25 de julio de 2013, que la acredita como apoderada especial de Alba Nelly Sánchez y solicitó la expedición de las copias del expediente que contiene el presente proceso sancionatorio (fls.63-66).
- 13.- Comunicación fechada el 5 de agosto de 2013 (fls. 67-68), dirigida al correo institucional de la Dirección Territorial Andes Occidentales, en donde la apoderada de la señora Alba Nelly Sánchez Gallego, solicita nuevamente la suspensión de la medida preventiva y correspondiente entrega del ganado decomisado.
- 14.- Auto 057 del 15 de agosto de 2013 (fls.69-70), notificado mediante aviso el 11 de octubre de 2013 (fls. 83 84), la Dirección Territorial Andes Occidentales, formula cargos en contra de la señora Alba Nelly Sánchez Gallego, por las actividades que se encuentran tipificadas en los numerales 3, 7,6 y 12 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), como sigue:

"CARGO UNO: realizar actividades agropecuarias al interior del Parque Nacional Natural Los Nevados.

CARGO DOS: ingresar al Parque Nacional Natural Los Nevados 25 semovientes (ganado vacuno) al área de conservación.

CARGO TRES: causar daño a los valores constitutivos del área protegida objetos de conservación."

- 15.- Oficio 530-DTAO No. 0911 del 22 de agosto de 2013 (fls72 -73), mediante el cual la Dirección Territorial resuelve negativamente la solicitud presentada el 5 de agosto de 2013, fundamentado en la respuesta a los derechos de petición 24 y el 27 de junio de 2013 y que fuere resuelto en el mismo sentido.
- 16.- Comunicado con radicado No. 2937 del 13 de agosto de 2013(fl. 65), suscrito por la abogada Erika Lucía Triana, solicitando copia de la resolución mediante el cual se otorgó el periodo de vacaciones al Jefe del área protegida el señor Hugo Fernando Ballesteros.
- 17.- Oficio 530 DTAO 0929 del 23 de agosto de 2013, la presente Dirección Territorial en respuesta del oficio con radicado No. 2937 de 2013 (fl. 74).
- 18.- Comunicación 535 PNN NEV 0425 del 23 de agosto de 2013 obrante a folio 75, citando a la apoderada de la señora Alba Nelly Sánchez Gallego, para que se acercara a las oficinas administrativas de Parques Nacionales sede Manizales a notificarse personalmente del auto 057 de 2013.
- 19.- Comunicaciones 535 PNN NEV 0436 y 0437 del 2 de septiembre de 2013 obrantes a folios 77 a 82, mediante las cuales se indagó ante el ICA por el Registro Sanitario de Predio Pecuario (RSPP) de las fincas en donde fueron decomisados los semovientes.
- 20.- Memorial fechado el 23 de octubre de 2013 (fls. 89-90), radicado en la presente Dirección Territorial con el número 20136090000312 del 25 de octubre de 2013, la apoderada de la presunta infractora, solicita que se le señale fecha y hora para la realización de la diligencia de descargos en la ciudad de Medellín,

20

correspondientes del presente proceso sancionatorio, pues argumenta que en el auto 057 de 2013, no se estableció de manera tacita la modalidad de presentación de los descargos.

- 21.- Oficio con radicado 20136040000061 del 25 de octubre de 2013 (fl. 91), la Dirección Territorial Andes Occidentales, mediante el cual se resuelve la solicitud realizada por la apoderada, informándole que la modalidad de presentación de los respectivos descargos se encuentra consignada en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, pero con el ánimo de garantizar el derecho a la defensa e interpretando de manera abierta la normatividad se le concede la presentación de los descargos de manera verbal y se fija la fecha y hora para la presentación de los descargos mencionados.
- 22.- Formato de visita inspección semovientes bovinos realizada el 24 de octubre de 2013 con el correspondiente registro fotográfico suscrito por el funcionario del PNN Los Nevados Oscar Castellanos (fls.92-97).
- 23.- Memorial fechado el 25 de octubre de 2013 (fl.98-106), radicado en la presente Dirección territorial con el número 20136090000952 del 31 de octubre de 2013, la apoderada presentó los respectivos descargos de manera escrita. Estos descargos fueron atendidos en el Auto No. 053 del 3 de diciembre de 2014 (fls. 314-319) "Por el cual se ordena la práctica de pruebas dentro de un proceso sancionatorio y se adoptan otras determinaciones."
- 24.- Memorial con radicado No. 20136090005022 del 28/11/2013 (fls.110 116) en donde la abogada Erika Lucía Triana, solicita suspensión de la medida preventiva y devolución del ganado vacuno. Esta comunicación fue respondida mediante oficio con radicado No. 20136040000431 del 26/12/2013 (fls.122 a 125).
- 25.- Comunicación 620 PNN NEV 0702 del 16 de diciembre de 2013 (fls.117 a 121), mediante la cual el Jefe del Área Protegida aporta al expediente acta de reunión del 5 de diciembre de 2013 con la UMATA de Santa Rosa de Cabal para socializar el estado del ganado decomisado y el oficio de relación de cobro de estadía de los semovientes en la Hacienda La Linda.
- 26.- Comunicación con radicado No. 20146090000342 del 08/01/2014 (fls.126 a 132) la abogada Erika Lucía Triana Rojas, presentó solicitud de reconsideración o reposición de la respuesta a solicitud de suspensión de medida preventiva y devolución de ganado vacuno calendada el 26 de diciembre de 2013.
- 27.- Memorando con radicado No. 20146090006002 del 24/02/2014 (fl.133 141) con el cual el Jefe de Área Protegida, Hugo Fernando Ballesteros Botero, aporta constancia de los costos en los que se incurrió con ocasión del decomiso de los semovientes.
- 28.- Memorial con radicado No. 20146090007652 del 20/03/2014 (fls.143-146) la abogada Erika Lucía Triana Rojas, reitera la solicitud de devolución de los semovientes. Esta solicitud se atendió mediante oficio con radicado No. 20146040000311 del 10/04/2014 (fls. 147 153), en donde la Dirección Territorial Andes Occidentales en cabeza de su Director concluyó lo siguiente. "..que si logra acreditar la propiedad de los semovientes se estudiara de manera definitiva la pertinencia del levantamiento de la medida preventiva correspondiente al decomiso (...) expresando que solo se entregaran los animales que estén en capacidad de acreditar como propiedad de la señora Alba Nelly Sánchez Gallego." De acuerdo con lo consignado por el funcionario del PNN Los Nevados, Oscar Castellanos en memorando con radicado No. 20146090005192 03/03/2014 (fl.142) los semovientes marcados con marca quemadora con las letras HS y verificados en el nuevo inventario realizado el 17 de febrero de 2014 son siete (7).
- 30.- Sentencia de tutela emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira Sala Laboral del 9 de mayo de 2014 (fls.167 171), accionante Alba Nelly Sánchez Gallego, en donde se consigna "...que no se evidencia la vulneración pregonada por la actora, con relación al debido proceso", no obstante ello tutela el derecho de petición y ordena a la Dirección Territorial Andes Occidentales la notificación del memorando con radicado No. 20146040000311 de fecha 10 de abril de 2014 a la señora Alba Nelly Sánchez y a su procuradora judicial.
- 31.- Memorando con radicado No. 20146090013012 del 14/05/2014 (fls. 173-174) suscrito por el Jefe del PNN Los Nevados, Hugo Fernando Ballesteros Botero, con informe sobre las crías nacidas de semovientes a las cuales se les identificó la marca HS.

Resolución Número

del

. **1** 5 NOV 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 32.- Oficio con radicado No. 20146090014872 del 30/05/2014 incluye CD (fls.176-178) suscrito por el Jefe del PNN Los Nevados, Hugo Fernando Ballesteros Botero, dirigido a Gilberto Bedoya González, Director de la UMATA de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, solicitando un inventario actualizado del mismo e indagando por la pérdida de dos semovientes identificados con el código 016 y 020. Se anexa registro fotográfico de la visita realizada el 21 de mayo de 2014.
- 33.- Informe suscrito por el funcionario Oscar Castellanos con la descripción general de los boyinos nacidos de vacas del lote de ganado decomisado en el sector Laguna El Mosquito. Parque Nacional Natural Los Nevados el 19 de junio de 2013, radicado con el No. 20146090014132 del 27/05/2014 (fis.180-188).
- 34.- Memorando radicado con No. 20146090014592 del 28/05/2014 (fls. 189-190), suscrito por el jefe Hugo Fernando Ballesteros, en donde entrega una información relacionada con los insumos veterinarios suministrados a los bovinos decomisados marcados con la marca quemadora HS.
- 35.- Auto No. 035 del 28 de mayo de 2014 (fls.191-199), notificado personalmente el 10 de junio de 2014 (fl.213), se levanta la medida preventiva, en donde se adoptaron entre otras las siguientes determinaciones:

"ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la MEDIDA PREVENTIVA impuesta en contra de la señora ALBA NELLY SÁNCHEZ GALLEGO identificada con cedula de ciudadanía número 30.315.500, por objeto decomiso preventivo de los semovientes incautados y sus correspondientes crías de conformidad al inventario relacionado en la parte considerativa, para una totalidad de tres (3) semovientes adultos y tres (3) crias correspondientes a su parental.

PARAGRAFO 1: Para acreditar la propiedad de los 35 semovientes restantes se dará el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación, en caso contrario, una vez pagada la manutención solo se devolverán los semovientes sobre los cuales se acredito la propiedad (tres hembras) y sus respectivas crías.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que la señora ALBA NELLY SÁNCHEZ GALLEGO identificada con cedula de ciudadanía numero 30.315.500 como propietaria de los semovientes deberá cancelar la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MIL (\$245.796.00) de la siguiente manera:

PARAGRAFO 1: Los dineros adeudados por concepto de manutención de los semovientes, deben ser consignados a la cuenta que disponga la Administración Municipal de Santa Rosa de Cabal.

PARAGRAFO 2: Los dineros adeudados por concepto de insumos veterinarios de conformidad a la relación antes descrita, corresponden a la suma de SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MIL \$65.796.00 y los correspondientes a transporte los cuales también se describen en el considerando del presente auto administrativo los cuales corresponden a CIENTO OCHENTA MIL PESOS MIL \$180.000, para un total de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MIL (\$245.796.00), la totalidad de estos dineros deben ser consignados a nombre de Fondo Nacional Ambiental — Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, número de cuenta 034 — 17556-2 cuenta corriente Banco de Bogotá y se debe allegar el respectivo recibo de consignación a la Entidad con fin de tener por concluida la obligación.

PARAGRAFO 3: En el término de cinco (5) días a la notificación del presente auto administrativo, a las entidades correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a la UMATA para que entregue a la señora ALBA NELLY SÁNCHEZ GALLEGO los semovientes antes descritos, previa presentación de su cedula de ciudadanía, recibo de cancelación por concepto de transporte e insumos veterinarios de los semovientes, así como los gastos pagados a la administración municipal de Santa Rosa de Cabal por concepto de manutención: y previa acta suscrita por el Jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados indicando los semovientes a entregar.

PARAGRAFO 1: La entrega se efectuara previa acta entre la UMATA y a la señora ALBA NELLY SÁNCHEZ GALLEGO identificando uno a uno el estado y características de los semovientes.

PARAGRAFO 2: La UMATA enviara copia de esta acta al Parque Nacional Natural Los Nevados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Que Parques Nacionales Naturales de Colombia pone a disposición de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, treinta y cinco (35) semovientes para que sea esta entidad quien determine la legalidad de los animales."

36.- Auto No. 036 del 28 de mayo de 2014 (fls.200 – 206), notificado personalmente el 10 de junio de 2014 (fl.217), se hizo entrega de treinta y cinco (35) semovientes a la Policia Nacional para lo de su competencia, respecto de los cuales la señora Alba Nelly Sánchez Gallego no demostró ser propietaria, y que en su parte resolutiva se puede leer lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Que Parques Nacionales Naturales de Colombia pone a disposición de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, treinta y cinco (35) semovientes para que sea esta entidad quien determine la legalidad de los animales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Oficiar a la UMATA para que entregue a la Policía Nacional de Colombia treinta y cinco (35) semovientes debidamente descritos mediante acta y previa acta suscrita por el Jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados indicando los semovientes a entregar.

ARTÍCULO TERCERO: La entrega se efectuara previa acta entre la UMATA y la Policía Nacional de Colombia, identificando uno a uno el estado y características de los semovientes.

PARAGRAFO 1: La UMATA enviará copia de esta acta al Parque Nacional Natural Los Nevados dentro de os cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción de la misma."

Este Auto No. 036 de 2014 fue notificado personalmente al Teniente Coronel Juan Carlos Durán Ortiz el 01 de julio de 2014 (fl.235).

- 37.- Oficio D.S.G. 200.587 (fl.214) suscrito por Angélica María Giraldo Naranjo en calidad de Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Villamaria Caldas, en donde manifiesta que: "...se pudo constatar que se registró la marca HS del 17 de marzo de 2013, registrada por la señora ALBA NELLY SÁNCHEZ GALLEGO...", aclarando que "...no se hace necesario actualizar el registro cada vez que se adquiera un semoviente."
- 38.- Recurso de reposición y en subsidio de apelación (fls. 215-220), radicado con el No. 20146090016442 el 19/06/2014, interpuesto por la abogada Erika Lucía Triana Rojas en contra del Auto 035 del 28 de mayo de 2014.
- 39.- Memorando 620 PNN NEV 0296 DEL 07/07/2014 (fl.246 247), suscrito por el Jefe Hugo Fernando Ballesteros Botero adjuntando Oficio con radicado No. S-204-007839/COMAN ASJUR 1.10 del 02/07/2014 (fl.247), suscrito por el Teniente Coronel JUAN CARLOS DURÁN ORTIZ, en calidad de Comandante (E) Departamento de Policía Risaralda, en donde indica que la Policía Nacional no es la competente para recibir esos animales.
- 40.- Telegrama notificando que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia confirmó mediante fallo calendado el 25 de junio de 2014 la tutela radicada con el No. 66001220500020140007301 emitida Por el Tribunal del Distrito Judicial de Pereira Sala laboral (fl.249).
- 41.- Resolución No. 001 del 30 de julio de 2014 "Por el cual se resuelve un recurso de reposición" (fls. 262-269), mediante la cual se confirmó la decisión tomada en Auto No. 035 del 28 de mayo de 2014. Notificada personalmente a la abogada Triana Arias el 3 de septiembre de 2014 (fl. 297).
- 42.- Informe visita de campo predio La Linda estado lote ganado de decomisado en junio de 2013 (fl. 291 293), fechado el 5 de septiembre de 2014, suscrito por el funcionario Oscar Castellanos, en donde se

confirma que los semovientes decomisados y los nacidos durante el período de depósito en ese predio ya no se encuentran en esa finca

- 43.- Oficio 620 PNN NEV 0397 del 08 de septiembre de 2014 (fl. 294), firmado por el Jefe Hugo Fernando Ballesteros Botero, indagando ante el Alcalde de Santa Rosa de Cabal por el estado del lote de ganado decomisado y que fuere entregado en custodia el 21 de junio de 2013.
- 44.- Oficio con radicado No. 1-60-20-54-03 del 11 de septiembre de 2014 (fl. 298 304) suscrito por el señor Gilberto Bedoya González, en calidad de profesional universitario de la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal, con el Vo. Bo. Del Secretario Jurídico, Gerardo Restrepo Marín, en donde da cuenta de la entrega de los semovientes a la señora Alba Nelly Sánchez, e informa que la señora Sánchez "(...) acreditó tal posesión con elementos probatorios de conformidad a los que establece la normatividad, y además somos conocedores que Sistema de identificación e información de ganado Bovino SINIGAN, solo posee aproximadamente 30% del inventario de la región (...)". A esa comunicación anexa el acta de entrega de semovientes de fecha 31 de julio de 2014, a la señora Alba Nelly Sánchez, por parte del señor Gilberto Bedoya González, profesional universitario de la UMATA de la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal, paz y salvo emitido por la señora Gloria Inés Martínez Velázquez, del predio la Linda y una declaración extrajuicio rendida por Heriberto Salinas López, Pedro Nel Hernández Henao, Leonila Valencia Trujillo, Jairo Cifuentes Valencia y Marta Lina Quintero Acosta antes la Notaría Única de Santa Rosa de Cabal, fechada el 18 de julio de 2014, en donde declaran bajo la gravedad del juramento que la señora Alba Nelly Sánchez "(...) es la única poseedora universal de 42 reses de ganado, el cual se encontraba ubicado en la Vereda Cortaderal en la Finca Valle Largo en el municipio de Santa Rosa de Cabal Risaralda."
- 45.- Resolución No. 116 del 27 de octubre de 2014 (fls.306 a 311) "Por medio de la cual se rechaza un recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones", notificada personalmente la apoderada de la señora Alba Nelly Sánchez el 24 de junio de 2016 (fl. 362), cuya parte resolutiva a la letra dice:
 - "ARTICULO PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto No. 35 de 28 de mayo de 2014, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.
 - ARTÍCULO SEGUNDO.- Consecuentemente REVOCAR en todas sus partes Resolución No. 001 de 30 de julio de 2014, proferida por la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"
- 46.- Oficio con radicado No. 20146040003131 del 24/11/2014 (fls. 313 314) suscrito por Jorge Eduardo Ceballos Betancur, Director Territorial de la Dirección Territorial Andes Occidentales, mediante el cual se presenta un informe a la doctora Lucelly Díaz Bernal de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, sobre la entrega irregular de semovientes incautados.
- 47.- Auto No. 053 del 3/12/2014 (fls. 316-321) "Por el cual se ordena la práctica de pruebas dentro de un proceso sancionatorio y se adoptan otras determinaciones", notificado personalmente a la señora Alba Nelly Sánchez Gallego el 4 de marzo de 2015 (fl.337), en donde se ordena la práctica de unas pruebas solicitadas por la apoderada de la presunta infractora, éstas fueron: práctica de una visita técnica al lugar de los hechos y los testimonios de Duvier Díaz, Rigoberto Quintero Jorge Enrique Ortegón y Olga Lucia Rojas, y de manera oficiosa se decretaron las siguientes:
 - Solicitar al área de Gestión Humana de la Dirección Territorial andes occidentales toda la documentación pertinente a las vacaciones del señor Hugo Fernando Ballesteros en el año 2013.
 - Solicitar a la alcaldía del Municipio de Santa Rosa de Cabal una certificación donde especifique a nombre de quien se encuentra registrada la marca quemadora para ganado con la sigla (HS).
 - Solicitar evidencias fotográficas multitemporales de la estadía de semovientes en los alrededores de la laguna El Mosquito Zona Ramsar Laguna del Otún, interior del PNN Los Nevados.
 - Solicitar reportes históricos de permanencia de semovientes bovinos registrados en los formatos de los recorridos de Control y Vigilancia en los alrededores de la laguna El Mosquito Zona Ramsar Laguna del Otún, interior del PNN Los Nevados.

TESTIMONIALES

Ordenar las declaraciones de las siguientes personas los señores Hugo Fernando Ballesteros, Oscar Castellanos, Eduard Naranjo, Gloria Teresita Serna, Gilberto Bedoya jefe de la UMATA del municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda y Jehinson Alexander Osaría Gonzales Jefe Grupo Protección Ambiental y Ecológico de Risaralda - Policía Nacional.

48.- Concepto Técnico del 26 de febrero de 2015, obrante a folios 322 a 330, con registro fotográfico, suscrito por el funcionario Oscar Castellanos, del PNN Los Nevados, en atención a la orden impartida mediante Auto No. 053 de 2014. Se debe dejar constancia que el informe incluye registro fotográfico. A continuación se transcriben las consideraciones técnicas registradas en este concepto técnico:

CONSIDERACIONES TECNICAS

Evidencias colectadas 611 días después de la evacuación de los semovientes bovinos en el marco de la medida preventiva, muestran que es notable aún la perturbación en los ecosistemas de la zona aledaña al humedal Laguna El Mosquito, y los páramos aledaños al paramillo de Santa Rosa, en consecuencia con las dinámicas ecológicas concernientes a la lentitud de la recuperación de los ecosistemas y biomas de zonas de alta montaña de los andes estas zonas de páramo no muestran recuperación, producto de episodios de reincidencia de permanencia de ganado bovino tanto en el sector denominado humedal laguna El Mosquito como los páramos aledaños al paramillo de Santa Rosa.

Se hace notable en la cobertura del paisaje el constante pisoteo y pastoreo de vegetación de páramo

especialmente arbustos y poaceas características de zonas aledañas a estos humedales, es evidente el daño en la vegetación endémica de los páramos, de igual forma es notable el desprendimiento de necromasa de frailejones (Espelettia hartwegiana) producto del contacto físico con el ganado bovino que frecuenta esta zona: la necromasa de estas plantas forman parte importante de sus estructura pues la misma le sirve para su sostenimiento y durabilidad en esta zona, ya que su "tronco.' es frágil, y mucho más si este se expone al rigor del clima cuando desaparecen sus hojas muertas protectoras; el ganado suele rascarse o frotarse en esta planta como parte de sus hábitos, afectándolo y hasta dañándolo pues esta planta en ocasiones no es capaz de soportar el peso de algunos animales, con lo cual el Frailejón termina quebrándose como se hace evidente en las imágenes anexas a este informe técnico.

En la visita realizada se pudo constatar la presencia de heces de ganado afectando los recursos de agua y suelo, lo cual se hace grave debido a que en este lugar (nacimiento del rio Otún), el agua es el principal recurso en el tema de conservación, afectando directamente este recurso. Durante la visita al lugar se observó en diferentes puntos el resultado del múltiples episodios de alteraciones por pisoteo de ganado bovino en los suelos aledaños a este humedal, denotándose además el daño en la flora y de igual forma la cobertura vegetal daños los cuales no permiten el adecuado hábitat para la fauna objeto de conservación en esta área protegida, es evidente entonces que aún se están generando condiciones para la potrerización en este sector, afectándose directamente las características ecologías (sic) propias de estas zonas páramo.

La actividad de pastoreo al interior y en los alrededores de estas zonas altamente vulnerables producen daños graves al ecosistema tales como la contaminación de suelos y aguas efecto de las heces y orina de los animales, interrumpe el almacenamiento y distribución del agua debido a las compactación de su suelos; afecta la nidación, crecimiento y convivencia de las especies de aves y otros animales silvestres amenazadas de extinción que allí se ubican, y en general interfiere con todos los procesos de carácter ecológico que allí se llevan a cabo.

En la zona afectada por las actividades ganaderas efectuadas por los señores Eriberto Salinas y Alba Nelly Sánchez se regula el recurso hídrico que da origen al rio Otún, de igual forma que los páramos afectados son objeto de invasión, predios que fueron adquiridos por la empresa Aguas y Aguas de Pereira y la Corporación Autónoma Regional de Risaralda con el fin de destinarlos a la

conservación y así garantizar la oferta de recurso hídrico para buena parte de los habitantes del departamento de Risaralda.

del

CONCEPTO

Los eventos de pastoreo de semovientes en el sector del Sistema de humedales del Otún propiamente los presentados en los sectores Laguna El Mosquito y el sector denominado como Valle Largo en las estribaciones del paramillo de Santa Rosa de Cabal continúan generado graves afectaciones a estos ecosistemas de páramos y humedales alto andinos, generando especialmente graves alteraciones a la comunidad vegetal del sector principalmente en la comunidad Frailejonal — Pajonal — arbustal; así mismo se continúan presentando lesiones y daños en individuos pertenecientes a la comunidad vegetal de humedales tipo Turberas y Pantanos, de igual forma es evidente la perdida de hábitat para la fauna, representado lo anterior en pérdida de biodiversidad y una afectación a la producción de bienes y servicios ambientales como la producción y regulación hídrica en la zona de nacimiento del rio Otún el cual surte de agua de cerca de un millón de habitantes del departamento del Risaralda."

- 49.- Oficio con radicado No. 20156090005792 del 11/03/2015 (fl.331), suscrito por el Jefe del PNN Los Nevados, señor Efraím Rodríguez Varón, dirigido a la señora Alba Nelly Sánchez Gallego solicitando la realización de la citación a los señores Duvier Díaz, Rigoberto Quintero, Jorge Enrique Ortegón y Olga Lucía Rojas para la realización de la práctica de pruebas testimoniales ordenada en el Auto No. 053 del 3/12/2014. En el expediente no obra constancia de que la señora Sánchez Gallego haya realizado dicha citación para efectos de tomar la declaración de esas personas, por tanto las declaraciones no se llevaron a cabo.
- 50.- Declaración juramentada rendida por el señor Eduar Kin Naranjo Fernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.565.364 fechada el 5 de marzo de 2015 (fl. 333), quien describe el procedimiento adelantado durante la diligencia de decomiso, y en cuanto a los impactos ambientales causados por la infracción esto respondió: "(...) Daño en la vegetación del humedal y aledaña a este sitio, más aún teniendo en cuenta que es una zona vulnerable por ser un humedal y estar en categoría Ramsar. "
- 51.- Concepto técnico del 10 de marzo de 2015 suscrito por el funcionario del PNN Los Nevados, Oscar Castellanos Sánchez (fls.339 -347), a continuación se transcriben las consideraciones técnicas registradas en este concepto técnico:

"CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Evidencias colectadas 619 días después de la evacuación de los semovientes en el marco de la medida preventiva, muestran que es notable aún la perturbación en los ecosistemas de la zona aledaña al humedal Laguna El Mosquito, y los páramos aledaños al paramillo de Santa Rosa, en consecuencia con las dinámicas ecológicas concernientes a la lentitud de la recuperación de los ecosistemas y biomas de zonas de alta montaña de los andes estas zonas de páramo no muestran recuperación, producto de episodios de reincidencia de permanencia de ganado bovino tanto en el sector denominado humedad Laguna El Mosquito como los páramos aledaños al paramillo de Santa Rosa

Se hace notable en la cobertura del paisaje el constante pisoteo y pastoreo de vegetación de páramo especialmente arbustos y poaceas características de zonas aledañas a estos humedales, es evidente el daño en la vegetación endémica de los páramos, de igual forma es notable el desprendimiento de necromasa de frailejones (Espelettia hartwegiana) producto del contacto físico con el ganado bovino que frecuenta esta zona: la necromasa de estas plantas forman parte importante de sus estructura pues la misma le sirve para su sostenimiento y durabilidad en esta zona, ya que su "tronco.' es frágil, y mucho más si este se expone al rigor del clima cuando desaparecen sus hojas muertas protectoras; el ganado suele rascarse o frotarse en esta planta como parte de sus hábitos, afectándolo y hasta dañándolo pues esta planta en ocasiones no es capaz de soportar el peso de algunos animales, con lo cual el Frailejón termina quebrándose como se hace evidente en las imágenes anexas a este informe técnico.

En la visita realizada se pudo constatar la presencia de heces de ganado afectando los recursos de agua y suelo, lo cual se hace grave debido a que en este lugar (nacimiento del rio Otún), el agua es el principal recurso en el tema de conservación, afectando directamente este recurso. Durante la

visita al lugar se observó en diferentes puntos el resultado del múltiples episodios de alteraciones por pisoteo de ganado bovino en los suelos aledaños a este humedal, denotándose además el daño en la flora y de igual forma la cobertura vegetal daños los cuales no permiten el adecuado hábitat para la fauna objeto de conservación en esta área protegida, es evidente entonces que aún se están generando condiciones para la potrerización en este sector, afectándose directamente las características ecologías (sic) propias de estas zonas páramo.

La actividad de pastoreo al interior y en los alrededores de estas zonas altamente vulnerables producen daños graves al ecosistema tales como la contaminación de suelos y aguas efecto de las heces y orina de los animales, interrumpe el almacenamiento y distribución del agua debido a las compactación de su suelos; afecta la nidación, crecimiento y convivencia de las especies de aves y otros animales silvestres amenazadas de extinción que allí se ubican, y en general interfiere con todos los procesos de carácter ecológico que allí se llevan a cabo.

En la zona afectada por las actividades ganaderas efectuadas por los señores Eriberto Salinas y Alba Nelly Sánchez se regula el recurso hídrico que da origen al rio Otún, de igual forma que los páramos afectados son objeto de invasión, predios que fueron adquiridos por la empresa Aguas y Aguas de Pereira y la Corporación Autónoma Regional de Risaralda con el fin de destinarlos a la

conservación y así garantizar la oferta de recurso hídrico para buena parte de los habitantes del departamento de Risaralda.

CONCEPTO

Los eventos de pastoreo de semovientes en el sector del Sistema de humedales del Otún propiamente los presentados en los sectores Laguna El Mosquito y el sector denominado como Valle Largo en las estribaciones del paramillo de Santa Rosa de Cabal continúan generado graves afectaciones a estos ecosistemas de páramos y humedales alto andinos, generando especialmente graves alteraciones a la comunidad vegetal del sector principalmente en la comunidad Frailejonal — Pajonal — arbustal; así mismo se continúan presentando lesiones y daños en individuos pertenecientes a la comunidad vegetal de humedales tipo Turberas y Pantanos, de igual forma es evidente la perdida de hábitat para la fauna, representado lo anterior en pérdida de biodiversidad y una afectación a la producción de bienes y servicios ambientales como la producción y regulación hídrica en la zona de nacimiento del rio Otún el cual surte de agua de cerca de un millón de habitantes del departamento del Risaralda."(subrayado fuera de texto).

- 52.- Oficio No. 289 radicado con el No. 20166200007872 del 07/10/2016 (fl.365) proveniente de la Fiscalía 79 Especializada solicitando el fallo dictado dentro del presente proceso sancionatorio ambiental designado con el SPOA 110016001297201300025, respondido mediante Memorando No. 20166010002531 del 13/10/2016 (fl.366).
- 53.- Memorando con radicado No. 20176010000563 del 17/02/2017(fl.379), suscrito por Mónica María Rodríguez Arias, Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de la Dirección Territorial Andes Occidentales, mediante el cual se solicitó verificar coordenadas registradas en el proceso, para efectos de determinar la zonificación de manejo según plan de manejo para la época de la infracción.
- 54.- Memorando No. 20176200001603 del 18/05/2017 (fl.380), el Jefe del PNN Los Nevados, Efraím Rodríguez Varón, atendió solicitud proveniente de la Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de la DTAO, doctora Mónica María Rodríguez Arias, confirmando que las coordenadas de la infracción objeto de esta investigación en la Laguna El Mosquito, se encuentran en la zonificación de manejo intangible, en donde además informa que se encontró ganado en dicha área y el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 296-14797, es de propiedad de la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según aparece en las bases de datos de Parques Nacionales Naturales de Colombia.
- 55.- Informe técnico de criterios para tasación de multa procesos sancionatorios No. 001 de 2017 (fls.367 a 376).
- 56.- Reporte base de datos de puntaje del SISBEN, en donde aparece que la señora ALBA NELLY SANCHEZ GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía no. 30.315.500, tiene un puntaje de 15,47(fl.378).

del

57.- Memorando No. 20176010001983 del 31/05/2017 (fl.381) solicitando ajustes al informe técnico de criterios para tasar multas No. 001 de 2017 y memorando No. 20176030000493 del 05/06/2017 devolviendo informe técnico de criterios técnicos para tasación de multa ajustado.

58.- Informe técnico de criterios para tasación de multa No. 003 de 2017 (fls. 383 - 417) suscrito por Jorge Iván Bedoya Zuluaga, Profesional Grado 18, Juan Carlos Jaramillo, Técnico Contratista RNSC, Margarita Rosa Santodomingo Lopera, Profesional Especializado Grado 13, aprobado por el señor Jorge Eduardo Ceballos Betancur, Director de la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que mediante Resolución No. 009 del 04 de julio de 2017 se sanciona a la señora ALBA NELLY SÁNCHEZ GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.315.500, por infracción a la normatividad ambiental, en los siguientes términos:

"DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la señora ALBA NELLY SANCHEZ GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.315.500, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, por la infracción ambiental determinada en los cargos imputados en el Auto 057 del 15 de agosto de 2013 (fls.69-70), portas actividades que se encuentran tipificadas en los numerales 3, 7, y 12 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), como sigue:

"CARGO UNO: realizar actividades agropecuarias al interior del Parque Nacional Natural Los Nevados.

CARGO DOS: ingresar al Parque Nacional Natural Los Nevados 25 semovientes (ganado al área de conservación.

CARGO TRES: causar daño a los valores constitutivos del área protegida objetos de conservación."

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como sanción a la señora ALBA NELLY SÁNCHEZ GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.315.500 la multa correspondiente a la suma de

QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$15.605.244), de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído y el informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios No. 003 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de las sanciones impuestas mediante la presente actuación administrativa deberá consignarse en un plazo no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución al infractor, en la cuenta No. 034-175562 del banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental - FONAM - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad Bancaria en la sede administrativa del PNN Los Nevados ubicadas en Calle 69 A No 24 - 69 Barrio La Camelia, Manizales, Caldas,

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el infractor obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado en el presente acto administrativo, dicha multa presta merito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir a la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia el Auto No. 035 del 28 de mayo de 2014, con el fin de que se adelante el proceso de cobro coactivo del monto cuyo pago fue ordenado en el parágrafo segundo del artículo segundo por DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$245.796.00).

ARTICULO CUARTO: Ordenar la notificación a la abogada ERIKA LUCIA TRIANA ROJAS, quien actúa como apoderada de la señora ALBA NELLY SANCHEZ GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.315.500 del contenido del presente acto administrativo, quien se localiza en la Carrera 24 No. 22-02, oficina 412, Edificio Plaza Centro, Manizales (Caldas), correo electrónico: trianarojasabogados@hotmail.com, conforme lo establece el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (LEY 1437 DE 2011 — CPACA). Hacer entrega durante la diligencia de notificación de la copia del informe técnico de criterios para tasación de multas en procesos sancionatorios No. 003 de 2017, que hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 30, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación — Fiscalía 79 Especializada ubicada en la Carrera 50 No. 54-18, Oficina 812, tels. 5115511, ext. 8812-8813, Medellín, Antioquia, haciendo referencia al SPOA: 110016001297201300025, el contenido del presente acto administrativo para que actué dentro del marco de sus competencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMISIONAR al Jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados para realizar las diligencias ordenadas en este acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales — RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la Presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el Director Territorial Andes Occidentales, y el de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)."

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente a la abogada ERIKA LUCIA TRIANA ROJAS, en su calidad de apoderada de la señora ALBA NELLY SÁNCHEZ, el día 3 de agosto de 2017 (folio 417).

Que el día 18 de agosto de 2017, estando dentro del término señalado en la ley, la doctora ERIKA LUCÍA TRIANA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No.30.238.344 y T.P. 172.455 C.S. de la J., en calidad de apoderada de Alba Nelly Sánchez Gallego, presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No.009 del 4 de julio de 2017 (folios 423 - 432).

MATERIAL PROBATORIO

Acta de medida preventiva del 19 de junio de 2013, mediante la cual se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se decomisaron 25 semovientes (fls.2-3), los cuales fueron inventariados caracterizándolos uno a uno (fls. 6-24).

- Acta del 21 de junio de 2013, en la cual consta la entrega material de 25 semovientes al señor Gilberto Bedoya González en calidad de Jefe de la Umata del municipio de Santa Rosa de Cabal de Risaralda (fl.4).
- ➤ Concepto técnico N° 06 del 24 de junio de 2013 (fls.27 32), realizado por Oscar Castellanos y Elisa M. Moreno, funcionarios del PNN / Los Nevados, donde entre otros aspectos, relacionan y establecen el impacto ambiental ocasionado por la infracción realizada al introducir 25 semovientes al interior del área protegida en las siguientes coordenadas: 04° 45′57.77″ 75°25′54.99.
- Comunicación del 24 de junio de 2013 (fls.33-41), suscrita por la señora Alba Nelly Sánchez Gallego, solicitó al Jefe del área protegida la entrega de 42 animales decomisados.
- Oficio con radicado 535 PNN-NEV No. 289 el 25 de junio de 2013 (fl.42), suscrito por el Jefe encargado del área protegida del Parque Nacional Natural Los Nevados en donde aclara al Alcalde del Municipio de Santa Rosa de Cabal sobre el decomiso realizado a los semovientes.
- Escrito obrante a folios 43-44 del 27 de junio de 2013, suscrito por la señora Erika Lucia Triana Rojas actuando como apoderada de la señora Alba Nelly Sánchez Gallego, solícita el levantamiento de la medida preventiva y la entrega de los semovientes decomisados.
- Oficio No. 000740 del 9 de julio de 2013 (fls.51-52), la Dirección territorial Andes Occidentales respondió los derechos de petición interpuestos por la señora Alba Nelly Sánchez Gallego el 24 de junio de 2013 y por su apoderada la señora Erika Lucia Triana Rojas el 27 de junio de 2013, donde se le informa que no es pertinente la entrega de los animales decomisados en el momento.
- Acta de reunión del 12 de julio de 2013 (fl.53), suscrita por funcionarios del Parque Nacional Natural Los Nevado y funcionarios de la Umata del Municipio de Santa Rosa de Cabal de Risaralda.
- Denuncia penal interpuesta en contra de la señora Alba Nelly Sánchez Gallego, correspondiente al artículo 337 del Código Penal "invasión de áreas de especial importancia ecológica", remitida mediante memorando PNN-NEV 0323 del 19 de julio de 2013 a la Dirección Territorial Andes Occidentales por el Jefe del área protegida AP, PNN Los Nevados (fls.54-59).
- Poder presentado por la doctora Erika Lucía Triana el día 25 de julio de 2013, que la acredita como apoderada especial de Alba Nelly Sánchez y solicitó la expedición de las copias del expediente que contiene el presente proceso sancionatorio (fls.63-66).
- Comunicación fechada el 5 de agosto de 2013 (fls. 67-68), dirigida al correo institucional de la Dirección Territorial Andes Occidentales.
- Oficio 530-DTAO N' 0911 del 22 de agosto de 2013 (fls72 -73), mediante el cual la Dirección Territorial resuelve negativamente la solicitud presentada el 5 de agosto de 2013.
- Comunicado con radicado No. 2937 del 13 de agosto de 2013(fl. 65), suscrito por la abogada Erika Lucía Triana.
- Oficio 530 DTAO 0929 del 23 de agosto de 2013, la presente Dirección Territorial en respuesta del oficio con radicado No. 2937 de 2013 (fl. 74).
- Comunicación 535 PNN NEV 0425 del 23 de agosto de 2013 obrante a folio 75, citando a la apoderada de la señora Alba Nelly Sánchez Gallego.
- Comunicaciones 535 PNN NEV 0436 y 0437 del 2 de septiembre de 2013 obrantes a folios 77 a 82.
- Memorial fechado el 23 de octubre de 2013 (fls. 89-90), radicado en la presente Dirección Territorial con el número 20136090000312 del 25 de octubre de 2013.
- Oficio con radicado 20136040000061 del 25 de octubre de 2013 (fl. 91), la Dirección Territorial Andes Occidentales, mediante el cual se resuelve la solicitud realizada por la apoderada, informándole que la modalidad de presentación de los respectivos descargos se encuentra consignada en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.
- ➤ Formato de visita inspección semovientes bovinos realizada el 24 de octubre de 2013 con el correspondiente registro fotográfico suscrito por el funcionario del PNN Los Nevados Oscar Castellanos (fls.92 97).
- Memorial fechado el 25 de octubre de 2013 (fl.98-106), radicado en la presente Dirección territorial con el número 20136090000952 del 31 de octubre de 2013, la apoderada presentó los respectivos descargos de manera escrita.
- ➤ Memorial con radicado No. 20136090005022 del 28/11/2013 (fls.110 116) en donde la abogada Erika Lucía Triana, solicita suspensión de la medida preventiva y devolución del ganado vacuno. Esta comunicación fue respondida mediante oficio con radicado No. 20136040000431 del 26/12/2013 (fls.119 a 122).
- Comunicación 620 PNN NEV 0702 del 16 de diciembre de 2013 (fls.117 a 121), mediante la cual el Jefe del Área Protegida aporta al expediente acta de reunión del 5 de diciembre de 2013 con la UMATA de Santa Rosa de Cabal.

- Comunicación con radicado No. 20146090000342 del 08/01/2014 (fls.126 a 132) la abogada Erika Lucía Triana Rojas, presentó solicitud de reconsideración o reposición de la respuesta a solicitud de suspensión de medida preventiva y devolución de ganado vacuno calendada el 26 de diciembre de 2013.
- Memorando con radicado No. 20146090006002 del 24/02/2014 (fl.133 141) con el cual el Jefe de Área Protegida, Hugo Fernando Ballesteros Botero, aporta constancia de los costos en los que se incurrió con ocasión del decomiso de los semovientes.
- ➤ Memorial con radicado No. 20146090007652 del 20/03/2014 (fls.143-146) la abogada Erika Lucía Triana Rojas, reitera la solicitud de devolución de los semovientes. Esta solicitud se atendió mediante oficio con radicado No. 20146040000311 del 10/04/2014 (fls. 147 153).
- Sentencia de tutela emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira Sala Laboral del 9 de mayo de 2014 (fls.167 171), accionante Alba Nelly Sánchez Gallego,
- Memorando con radicado No. 20146090013012 del 14/05/2014 (fls. 173-174) suscrito por el Jefe del PNN Los Nevados, Hugo Fernando Ballesteros Botero, con informe sobre las crías nacidas de semovientes a las cuales se les identificó la marca HS.
- Oficio con radicado No. 20146090014872 del 30/05/2014 (fls.176-178) suscrito por el Jefe del PNN Los Nevados, Hugo Fernando Ballesteros Botero, dirigido a Gilberto Bedoya González, Director de la UMATA de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, solicitando un inventario actualizado del mismo e indagando por la pérdida de dos semovientes identificados con el código 016 y 020. Se anexa registro fotográfico de la visita realizada el 21 de mayo de 2014.
- Informe suscrito por el funcionario Oscar Castellanos con la descripción general de los bovinos nacidos de vacas del lote de ganado decomisado en el sector Laguna El Mosquito, Parque Nacional Natural Los Nevados el 19 de junio de 2013, radicado con el No. 20146090014132 del 27/05/2014 (fls.180-188).
- Memorando radicado con No. 20146090014592 del 28/05/2014 (fls. 189-190), suscrito por el jefe Hugo Fernando Ballesteros, en donde entrega una información relacionada con los insumos veterinarios suministrados a los bovinos decomisados marcados con la marca quemadora HS.
- Oficio D.S.G. 200.587 (fl.214) suscrito por Angélica María Giraldo Naranjo en calidad de Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Villamaria – Caldas.
- ➤ Recurso de reposición y en subsidio de apelación (fls. 215-220), radicado con el No. 20146090016442 el 19/06/2014, interpuesto por la abogada Erika Lucía Triana Rojas en contra del Auto 035 del 28 de mayo de 2014.
- Memorando 620 PNN NEV 0296 del 07/07/2014 (fl.246), suscrito por el Jefe Hugo Fernando Ballesteros Botero adjuntando Oficio con radicado No. S-204-007839/COMAN ASJUR 1.10 del 02/07/2014 (fl.247), suscrito por el Teniente Coronel JUAN CARLOS DURÁN ORTIZ, en calidad de Comandante (E) Departamento de Policía Risaralda, en donde indica que la Policía Nacional no es la competente para recibir esos animales.
- ➤ Telegrama notificando que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia confirmó mediante fallo calendado el 25 de junio de 2014 la tutela radicada con el No. 66001220500020140007301 emitida Por el Tribunal del Distrito Judicial de Pereira Sala laboral (fl.249).
- ➢ Informe visita de campo predio La Linda estado lote ganado de decomisado en junio de 2013 (fl. 291 293), fechado el 5 de septiembre de 2014, suscrito por el funcionario Oscar Castellanos, en donde se confirma que los semovientes decomisados y los nacidos durante el período de depósito en ese predio ya no se encuentran en esa finca
- Oficio 620 PNN NEV 0397 del 08 de septiembre de 2014 (fl. 294), firmado por el Jefe Hugo Fernando Ballesteros Botero, indagando ante el Alcalde de Santa Rosa de Cabal por el estado del lote de ganado decomisado y que fuere entregado en custodia el 21 de junio de 2013.
- ➤ Oficio con radicado No. 1-60-20-54-03 del 11 de septiembre de 2014 (fl. 298 304) suscrito por el señor Gilberto Bedoya González, en calidad de profesional universitario de la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal, con el Vo. Bo. Del Secretario Jurídico, Gerardo Restrepo Marín, en donde da cuenta de la entrega de los semovientes a la señora Alba Nelly Sánchez.
- ➢ Oficio con radicado No. 20146040003131 del 24/11/2014 (fls. 313 − 314) suscrito por Jorge Eduardo Ceballos Betancur, Director Territorial de la Dirección Territorial Andes Occidentales, mediante el cual se presenta un informe a la doctora Lucelly Díaz Bernal de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, sobre la entrega irregular de semovientes incautados.
- Oficio con radicado No. 20156090005792 del 11/03/2015 (fl.331), suscrito por el Jefe del PNN Los Nevados, señor Efraím Rodríguez Varón, dirigido a la señora Alba Nelly Sánchez Gallego solicitando la realización de la citación a los señores Duvier Díaz, Rigoberto Quintero, Jorge Enrique Ortegón y

pretensiones de la recurrente, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) - Ley 1437 de 2011:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

La Resolución 009 del 4 de julio de 2017 fue notificada en forma personal a la abogado Triana Rojas el día 3 de agosto de 2017 y el recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 18 de agosto de 2017, esto dentro de los términos establecidos en el CPACA.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En el escrito que contiene el recurso de reposición y en subsidio de apelación la apoderada expresa los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

En el escrito de reposición y en subsidio de apelación presentada por la abogada Triana Rojas no fueron solicitadas ni fueron aportadas pruebas con el fin de hacerlas valer dentro del plenario.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

La apoderada de la señora Alba Nelly indicó el nombre y la dirección en la cual puede ser notificada.

En ese orden de ideas se procederá a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:

"(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)".

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T-061 de 2.002, fija los siguientes criterios con relación a este derecho fundamental: "(...) La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que: "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, <u>razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a</u> asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa".

Que los Títulos IV y V de la Ley 1333 de 2009 establecen el procedimiento para la imposición de sanciones y el tipo de sanciones, respectivamente.

Olga Lucía Rojas para la realización de la práctica de pruebas testimoniales ordenada en el Auto No. 053 del 3/12/2014.

del

- Declaración juramentada rendida por el señor Eduar Kin Naranjo Fernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.565.364 fechada el 5 de marzo de 2015 (fl. 333).
- Concepto técnico del 10 de marzo de 2015 suscrito por el funcionario del PNN Los Nevados, Oscar Castellanos Sánchez (fls.339 -347).
- Memorando con radicado No. 20176010000563 del 17/02/2017(fl.410), suscrito por Mónica María Rodríguez Arias, Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de la Dirección Territorial Andes Occidentales, mediante el cual se solicitó verificar coordenadas registradas en el proceso, para efectos de determinar la zonificación de manejo según plan de manejo para la época de la infracción.
- Memorando No. 20176200001603 del 18/05/2017, el Jefe del PNN Los Nevados, Efraím Rodríguez Varón, atendió solicitud proveniente de la Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de la DTAO, doctora Mónica María Rodríguez Arias contenida en Memorando No. 20176010000563 del 17/02/2017.

CONSIDERACIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Que dentro de los deberes ambientales a cargo del Estado, sobresalen el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas del especial importancia ecológica y fomentar la educación para lograr estos fines (art.79 CP), prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados (art. 80 CP).

Que el articulo 79 ibídem de la Constitución Política, en el capítulo de los Derechos Colectivos y del Ambiente, prescribe que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado el deber de planificar "... el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

Que así mismo, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, consagra que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

El artículo Quinto, parágrafo de la Resolución 476 de 2012 señala que: "Las Direcciones Territoriales resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio ambiental, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

El acto administrativo que pone fin a una investigación sancionatoria de carácter ambiental será susceptible del recurso de reposición y siempre que exista un superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo, conforme lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta que el recurso de reposición en subsidio de reposición y en subsidio de apelación fue presentado en tiempo, por la abogada ERIKA LUCÍA TRIANA, en su condición de apoderada de la señora ALBA NELLY SÁNCHEZ GALLEGO, este Despacho hará un estudio del cumplimiento de los requisitos formales para la presentación del recurso de reposición, con el fin de determinar la procedencia de un estudio de fondo de las

las interesadas para la realización de dichos testimonios. Se resaltan en este escrito las palabras "versión personal" por cuanto pese a que la entidad otorgó la oportunidad que se demostrara esa versión de los hechos, diferente a la obrante en el plenario, ni la apoderada ni la señora Alba Nelly Sánchez tuvieron a bien hacerlo en los tiempos establecidos para ello.

Al respecto, es importante traer a colación la sentencia C-595 de 2010¹ que hace referencia a la carga de la prueba en materia de infracciones ambientales y que a continuación se transcribe:

- 7.4. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).
- 7.5. Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá la sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud presunción de inocencia (artículo 29 superior).
- 7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

(...)

Así surgen como principios basales de la política internacional ambiental los de cautela y de acción preventiva, entre otros.² La superación de las dificultades para la puesta en marcha de tales principios

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 2010 del 27 de julio de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

² Derecho Comunitario del Medio Ambiente. Marco institucional, regulación sectorial y aplicación en España. Ángel Manuel Moreno Molina. Universidad Carlos III de Madrid. Departamento de Derecho Público del Estado. Marcial Pons. 2006. Págs. 45-56. Además, se sostiene: "El vertiginoso ritmo de producción competitiva hace que se introduzcan en el mercado, con velocidad exponencial, nuevos productos y servicios que, mediante el empleo de sustancias, productos y técnicas novísimas ofrecen nuevos placeres para el consumidor, pero que también pueden albergar en su interior peligros ocultos. Así "¿es inocua la telefonía móvil? ¿cuál es el efecto sobre la salud de la exposición a los campos electromagnéticos de alta tensión? ¿es cierto que las emisiones de los vehículos diesel aumentan el poder de los alérgenos y aún de las sustancias cancerígenas? ¿cuáles son los peligros de los organismos modificados genéticamente? Los ejemplos pueden multiplicarse, evidentemente. En todos los casos plantea una duda: ¿hay que autorizar sin más estos nuevos productos y servicios, como corolario natural de la libertad de empresa, o deben ser sometidos a algún tipo de control, regulación o comprobación previa por parte de los poderes públicos? ¿qué intensidad debe tener esta actuación de intervención administrativa?"

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra que "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil" y en su parágrafo primero que "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Que el artículo 30 de la ley 1333 de 2009 dispone que contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Que el recurso de Reposición y en subsidio Apelación fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tal fin; por tal motivo este Despacho procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

ARGUMENTACION DEL RECURSO POR PARTE DE LA DIRECCION TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

Analizados y evaluados los argumentos presentados por la abogada ERIKA LUCÍA TRIANA ROJAS, en calidad de apoderada de la señora ALBA NELLY SANCHEZ GALLEGO en su recurso, procede este despacho a pronunciarse en el orden en que fueron expuestos en el memorial suscrito por la mencionada abogada de la siguiente manera:

En la parte inicial del memorial hace un relato de hechos en donde alega la propiedad sobre 42 reses, que según afirma se encuentra con la marca de hierro HS, esto último, de conformidad con las pruebas obrantes en este proceso no se ajusta a la realidad, pues de los 25 semovientes incautados tan solo siete (7) presentan la marca de hierro HS (fl. 142). La copia del registro de la marca en efecto fue aportado al proceso, sin embargo, dicha marca, se repite, tan solo fue encontrada en siete de los 25 semovientes decomisados.

La historia sobre la vida personal y familiar de la señora Alba Nelly Sánchez y su esposo no nos consta, como tampoco la situación legal que ostentan respecto del predio Valle Largo, a lo que es necesario agregar que la infracción ambiental objeto de este proceso ocurrió en la Laguna del Mosquito, según se puede apreciar en las pruebas obrantes dentro del presente proceso.

En el memorial la abogada Triana trae a colación una <u>versión personal</u> sobre los hechos acaecidos durante los días 19, 20 y 21 de junio de 2013, versión que no logró probar en el transcurso del proceso, pese a que la Parques Nacionales otorgó las oportunidades legales para ello, pues mediante Auto No. 053 de 2014, al resolver los descargos presentados por la abogada en nombre de la señora Alba Nelly Sánchez Gallego, decretó los testimonios por ella solicitados, esto es, los de Duvier Díaz, Rigoberto Quintero, Jorge Enrique Ortegón y Olga Lucía Rojas (art.2, parágrafo 1), sin embargo, en dicho memorial ni posteriormente, la apoderada ni la señora Alba Nelly, pese al anuncio en el memorial de descargos que la citación se haría por intermedio de la apoderada y al envío de una comunicación por parte de Parques Nacionales Naturales a la señora Alba Nelly requiriendo la citación de los testigos para rendir testimonio ante este Despacho (fl.331), para efectos de que corroboraran

la versión de los hechos a que hace referencia la apoderada en el recurso de reposición que se resuelve en esta oportunidad. En conclusión dentro del expediente no obra comunicación alguna por parte de ninguna de

como otros, evitaría a tiempo numerosos daños irreversibles al medio ambiente y con las consecuencias propias para la humanidad.³ La aplicación de los principios que inspiran al derecho ambiental, resulta, entonces, imperiosos para la supervivencia de la humanidad.

del

La aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida. (...)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que "en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil."⁴

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen

⁴ Sentencia C-731 de 2005.

³ El Ministerio de Ambiente en la intervención efectuada en el expediente OP-115, que dio lugar a la sentencia C-196 de 2009, señaló: "En el caso del derecho colectivo a un ambiente sano, es claro que para el Estado resulta muy oneroso asumir los costos de los pasivos ambientales que durante muchos años han dejado algunas actividades en nuestro país. El costo del deterior o ambiental en Colombia ha sido muy alto y le ha correspondido al Estado en la mayoría de los casos asumirlo. Por esta razón resulta necesario establecer esta clase de presunciones para proteger bienes con especial valor como es el patrimonio natural del país".

necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

(...)

7.12. Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.

También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo."

De lo expuesto por la Corte Constitucional se puede deducir en el caso que nos ocupa, que la parte presuntamente infractora tiene todas las garantías y los mecanismos dispuestos para asumir su defensa y probar que la acción que se le endilga no se le puede imputar, en otras palabras, tiene todos los medios de prueba disponibles para hacerlo. Por su parte, la Administración tiene a su favor la presunción de culpa establecida en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, que le permite imponer las medidas preventivas y sanciones que la norma consagra dado el bien jurídico tutelado, esto es el derecho a un ambiente sano, máxime cuando éste cada día se ve vulnerado por acciones como las investigadas. De la lectura de los informes contenidos en este expediente y la amplia literatura en el tema, los daños por ganadería en páramo y en áreas de especial importancia ecológica generan múltiples pérdidas y afectaciones en la salud y la vida humana, animal y vegetal daños casi irreversibles, por tanto en calidad de autoridad ambiental nos encontramos plenamente facultados para aplicar las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar con base en las pruebas aportadas y allegadas oportuna y legalmente al proceso.

Por otra parte, en materia probatoria en los procesos sancionatorios ambientales el legislador invirtió la carga de la prueba, y es al presunto infractor al que le corresponde probar que no cometió la acción que se le endilga, para ello se le otorgan todas las oportunidades que la ley establece, y este caso no fue la excepción según se puede verificar en el expediente, se decretaron las pruebas solicitadas por la abogada Triana Rojas en calidad de apoderada, esto es, los testimonios que consideraba claves para probar su dicho y no fueron aportadas las direcciones y/o datos de contacto para poder practicar dichas diligencias, o fueron citados por su intermedio pese a lo manifestado en su escrito de descargos y a la comunicación que esta entidad remitió a la poderdante, la señora Alba Nelly Sánchez Gallego. En tanto la carga de la prueba se encuentra en cabeza de los presuntos infractores, era su deber entregar dicha información o citar por su intermedio a los testigos, en coordinación con

la oficina competente en Parques para ello y no lo hizo. Por tanto, no le es dable manifestar a la apoderada Triana que la administración no cumplió con su deber de practicar unas pruebas, cuando la responsabilidad de aportar los medios para que dichas pruebas se realizara era de la apoderada, como abogada de la señora Alba

Nelly Sánchez Gallego; la administración cumplió con el deber de decretarlas y poner el aparato estatal a su disposición para practicarlas, pero para ello se requiere tener la dirección para citar a los testigos a declarar o citar a los testigos por su intermedio, circunstancia que nunca se dio en el expediente, pese a que la administración de manera diligente remitió comunicación a la señora Alba Nelly Sánchez solicitando dichas direcciones (fl. 331).

En cuanto a la nulidad que solicita sea declarada por cuanto según lo manifestado en el recurso de reposición se presenta la causal de nulidad establecida en el artículo 84 del Código Contencioso, es dable manifestar en primer término que el presente proceso se rige por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), toda vez que la infracción investigada se cometió después del 2 de julio de 2012. El artículo al que se refiere en su memorial equivale al artículo 137 del CPACA y el decreto de esa nulidad de acuerdo con lo consignado en la Ley 1437 de 2011 le corresponde al Juez Contencioso y no a la administración, por otra parte, se debe anotar que sobre la nulidad solicitada ya se pronunció en el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral, M.P. Julio César Salazar Muñoz de la siguiente manera:

(...)
"En este sentido, procede la Sala a analizar en primer lugar las irregularidades que pregona la accionada relacionadas con el debido proceso y para ello, debe indicarse que, contrario a lo expuesto por ella, luego de revisado el medio magnético suministrado por el Parques Nacionales Naturales de Colombia, se observa que no existe evidencia de que la incautación de los semovientes se haya realizado el 20 de junio del año 2013, pues el Acta de Medida Preventiva que obra a folios 49 y 50 del expediente, fue levantada el día 19 de junio de 2013 a las 9 de la noche y el señor Hugo Fernando Ballesteros Botero, según informó la accionada en la contestación de la acción, inició su período vacacional el 20 de igual mes y año, en otras palabras, para el momento de la incautación el funcionario se encontraba en ejercicio cabal de sus funciones." El subrayado es nuestro.

(...)

En ese orden de ideas, no le es dable afirmar a la recurrente que no ha habido pronunciamiento alguno sobre el punto, cuando sobre el punto ya se ha pronunciado un juez de la república, otorgándole la razón a Parques Nacionales Naturales de Colombia y avalando las actuaciones adelantadas por esta Dirección Territorial y quien fungía como Jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados para la época de los hechos.

Por último, se insta a la recurrente a que modere su vocabulario y la forma como se expresa de los funcionarios públicos que tuvieron y tienen a su cargo este caso, si existe inconformidad y considera que han obrado indebidamente, existe la posibilidad de acudir ante la autoridad competente y presentar las denuncias a que haya lugar, pero no es admisible que en una actuación ante una autoridad pública se exprese y haga afirmaciones irrespetuosa de la labor que desempeñan en un área de tan radical importancia para el país, pues en este caso estamos analizando casos que atentan de manera directa contra el derecho a un ambiente sano en clara conexidad con la salud y la vida.

Por lo anteriormente expuesto, considera este despacho que dentro del proceso que se adelanta en contra de la señora ALBA NELLY SANCHEZ GALLEGO, se ha dado pleno cumplimiento al debido proceso y a los preceptos normativos y constitucionales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, puesto que se ha dado la oportunidad en cada una de las etapas del procesos para que la infractora haga uso de su derecho de defensa y de contradicción; y así quedó demostrado en el artículo tercero del Auto No. 057 del 15 de agosto de 2013, al establecer que la presunta infractora disponía de un término de diez (10) días para presentar los descargos, para presentar o solicitar pruebas y para controvertir las existentes dentro del expediente.

A lo que es necesario agregar que la abogada con su representada incumplieron la orden dada mediante Auto No.035 del 28 de mayo de 2014, al solicitar a la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Cabal la entrega de todos los semovientes, cuando tan solo estaban autorizadas para reclamar los anunciados en el Auto recién mencionado, esto en clara contravía del principio de la buena fe que rige las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas.

Es por lo anteriormente expuesto, que este despacho decide **NO reponer** la Resolución 009 del 04 de julio de 2017, por medio de la cual se sancionó a la señora ALBA NELLY SÁNCHEZ GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.315.500, con multa de \$ 15.605.244.00, toda vez que fueron decretadas las pruebas solicitadas en el memorial de descargos, sin embargo, ni la apoderada de la señora Alba Nelly Sánchez ni la señora Alba Nelly, adelantaron las diligencias tendientes a su práctica, con las que pretendía desvirtuar su culpa, y en cuanto a la nulidad ésta fue objeto de pronunciamiento en sentencia emitida el 9 de mayo de 2014 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Laboral.

Dado lo anterior, se puede establecer que según las normas fundadas en la Constitución Política y basándonos en la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional, el actuar procesal en el presente caso se ha realizado de conformidad con el derecho a la defensa y las garantías procesales constitucionales que por ley le corresponden a la señora ALBA NELLY SANCHEZ GALLEGO; ya que se determinó que efectivamente incumplió la normatividad ambiental que regula el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en especial al adelantar actividades que se encuentran prohibidas en las áreas protegidas y que se encuentran tipificadas en los numerales 3, 7, y 12 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), sin que lograra desvirtuar los cargos imputados dentro del proceso sancionatorio ambiental que se adelante en su contra, ya que a la señora ALBA NELLY SANCHEZ GALLEGO, le corresponde la carga de la prueba según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, parágrafo, del artículo 1, en concordancia con el artículo 5, el cual establece:

"(...) En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales (...)".

Es por ello que este despacho se ratifica en la sanción impuesta a la infractora ya mencionada, mediante la resolución 009 del 4 de julio de 2017, puesto que no se puede dejar de lado que la sanción administrativa tiene como objetivo principal prevenir, corregir o compensar, mediante una declaratoria de responsabilidad (en atención a lo contenido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009), en donde se imponen unas sanciones principales y otras accesorias al responsable de la infracción ambiental; considerando la sanción económica como la principal y más importante, puesto que va de la mano con los fines que se buscan con la imposición de una sanción administrativa Ambiental.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución 009 del 4 de julio de 2017 por medio de la cual se sanciona una conducta en el proceso sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la señora ALBA NELLY SANCHEZ GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.315.500 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación que de manera subsidiaria interpuso la señora ALBA NELLY SANCHEZ GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.315.500, por intermedio de su apoderada la abogada ERIKA LUCIA TRIANA ROJAS.

PARAGRAFO: Ordenar la remisión del expediente DTAO.GJU 14.2.002 de 2013 PNN Los Nevados, a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para que dicha instancia se pronuncie respecto del recurso de apelación.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la notificación a la abogada ERIKA LUCIA TRIANA ROJAS, quien actúa como apoderada de la señora ALBA NELLY SANCHEZ GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.315.500 del contenido del presente acto administrativo, quien se localiza en la Carrera 24 No. 22-02, oficina 412, Edificio Plaza Centro, Manizales (Caldas), correo electrónico: trianarojasabogados@hotmail.com, conforme lo establece el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (LEY 1437 DE 2011 – CPACA).

Para tal efecto, se comisiona al Jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados.

1 5 NOV 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO CUARTO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en Medellín, a los

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

JARDO CEBALLOS BETANCUR

Director Territorial

Territorial Andes Occidentales Rarques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: M Santodomingo ५ ० ५

Expediente: DTAO.GJU 14.2.002 de 2013 PNN Los Nevados